

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial, para proveer. Bucaramanga, 19 de diciembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00391-00

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a pronunciarse el Despacho sobre la orden de pago que **BANCO AV VILLAS NIT 860.025.827-5**, solicita a través de apoderado judicial, frente a los ejecutados **MONTAJES TPM S.A.S.**, representada por **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ ANGULO C.C.1.094'241.371**, o quien haga sus veces, y **JEIMETH TATIANA ARDILA PIMENTEL C.C. 1.098'708.396**, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 82 de la Ley 1564 de 2012, 709 Del Decreto 410 De 1971, artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, entre otras:

1. En el PDF 02 del expediente digital obra el documento a través del cual pretenden demostrarse las facultades conferidas al profesional del Derecho, no obstante, dicho documento no cumple con lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dicta que “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, atendiendo la norma en cita, se echa de menos la prueba de haberse enviado el poder desde el buzón electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, deberá allegarse el anexo o la prueba dentro del acápite que corresponda.
2. Dentro del expediente no obra solicitud de medidas cautelares ni la prueba o constancia de haberse enviado simultáneamente la demanda a los demandados; deberá agregarse el anexo o la prueba dentro del acápite que corresponda para cumplir con lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. En el acápite de las pretensiones, el escrito de la demanda pide que se libre orden de pago por los intereses de plazo en fechas posteriores a la constitución en mora, aspecto que genera confusión pues, se echa de menos que en los hechos se narre cual es la forma y fecha de vencimiento de cada título valor, si lo que se produjo fue una aceleración de la obligación y cómo se sustenta, además, el ordinal **quinto** del título valor reza que los intereses moratorios se pagarán a partir de la constitución en mora. Así las cosas, deberán complementarse o aclararse los acápites referidos, buscando la mayor claridad respecto de los puntos que se reprochan.
4. En el PDF04 del cuaderno principal, obran los anexos aportados por la parte demandante, y en las páginas 1 a la 8 se lee el certificado de existencia y representación legal de **AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA SAS**, sin que se haya anunciado en acápite alguno de los anexos, ni se advierta relacionado, deberán aclararse los motivos de su aportación o pertinencia.
5. A cada título valor le acompaña un documento denominado “Acptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales, que, conforme al hecho “5” fue suscrito por la parte demandada, empero, los que escoltan los pagarés 2973257-2 y 3018103-4 no están completamente diligenciados, deberá corregirse o aclararse.

Como consecuencia, de conformidad con el art. 90 del CGP, ha de declararse inadmisibile la demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 009 del 31 de enero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1cdc0b51deffd00f0565277d6131f89da106f1e71483ec05caadcb5f5156a1**
Documento generado en 30/01/2024 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>